

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO

Magistrada Sustanciadora

Riohacha (La Guajira), veintiséis (26) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018).

RAD: 44001.22.14.000.2018-00060.00 Proceso divisorio para la venta de cosa común - promovido por CARMEN CLARA DAZA DE MENDOZA contra ARMANDO DE JESUS DAZA MARTINEZ, MARINA SUSANA DAZA MARTINEZ, ALVARO DAZA MARTINEZ Y CARLOS ALBERTO DAZA MARTÍNEZ. Asunto: IMPEDIMENTO.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver el impedimento esgrimido por el Juez Promiscuo del Circuito de Villanueva, La Guajira, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

En proveído de 12 de junio de 2018, el funcionario judicial expresó que se encuentra incurso en las causales de impedimento contempladas en el artículo 141 numerales 7 y 9 C. G. del P para conocer de la demanda referenciada; por cuanto el apoderado del opositor a la entrega del bien inmueble Dr. JORGE LUIS MAZIRI RAMÍREZ es su amigo íntimo y además existir queja disciplinaria en su contra por parte del abogado de la parte demandante doctor EDGARDO CLARET SAUCEDO PARRA, razones suficientes para

ordenar la remisión del expediente a esta superioridad con la finalidad de resolverse la procedencia del impedimento.

CONSIDERACIONES

Pertinente es precisar, que en materia civil las causales de impedimentos son las consagradas como de recusación en el artículo 141 C. G del P.; por así establecerlo el artículo 140 *ibídem*, cuando expresa: “*Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra una causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que la fundamenten.*”.

En este sentido es de vital importancia destacar que para lograr el valor superior de una recta administración de justicia, esta debe descansar siempre sobre dos principios básicos que, a su vez, se tornan esenciales: la independencia y la imparcialidad de los jueces, y por mandato superior, los funcionarios judiciales, son autónomos en sus decisiones y solamente se encuentran sometidos al imperio de la ley (C.P. arts. 228 y 230).

Por tal razón, el legislador estableció el impedimento y la recusación, según sea quien lo alegue; en el primero, el funcionario judicial por iniciativa propia lo plantea al considerarse incurso en una o varias causales; y, la segunda, viene de las partes cuando estiman que el encargado de administrar justicia no es prenda de garantía y le solicitan se separe del conocimiento del caso.

Del impedimento, aspecto que nos concierne, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

“... es el mecanismo jurídico procesal que el legislador otorgó a los jueces para que estos se declaren separados del conocimiento de determinado proceso, cuando quiera que su objetividad para adelantarlos con el máximo de

equilibrio se encuentre afectada, ya sea por razones de afecto, interés, animadversión o amor propio.”¹

Entonces, el propósito de este instituto es garantizar la eficacia del derecho. Así, en desarrollo de la imparcialidad, que debe presidir las actuaciones judiciales, la legislación procesal ha previsto taxativamente unas causales de orden objetivo, subjetivo y al surgir una de ellas, el juez debe declararse impedido para decidir, garantizando a las partes, terceros y demás intervinientes, las formas propias de cada juicio.

Como se dijo, las causales invocadas por el juzgador son las contempladas en el artículo 141 numerales 7 y 9 C. G. del P, por lo que al revisar el auto a través del cual el juez cognoscente decidió declararse impedido para seguir con el presente trámite, se observa que se encuentran acreditados los presupuestos sustanciales, procesales y probatorios que dan cuenta de la realidad y veracidad de su declaratoria.

En consecuencia, la Sala aceptará el impedimento presentado por el Juez MANUEL JOSÉ RODRÍGUEZ IBARRA, como quiera que, tal y como quedó expresado, existe amistad íntima entre él y el doctor JORGE LUIS MAZIRI RAMÍREZ apoderado judicial de la parte demandada y además queja disciplinaria en su contra por parte del togado demandante EDGARDO CLARET SAUCEDO PARRA.

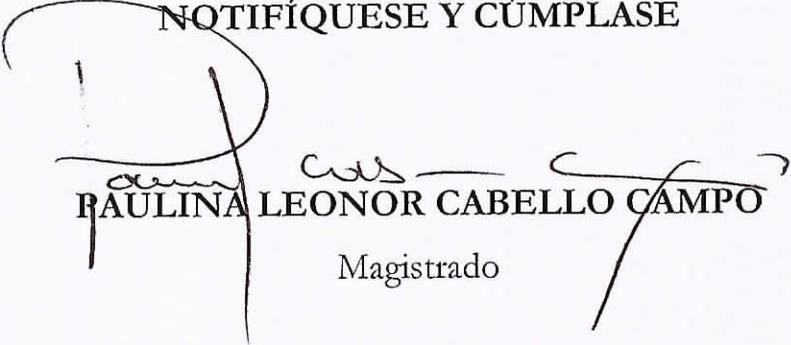
En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, La Guajira.

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el impedimento propuesto por el Juez Promiscuo del Circuito de Villanueva, La Guajira; en consecuencia, sepáresele del conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Ordenar el envío del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, - reparto – para lo de su cargo. Por secretaría remítase el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAULINA LEONOR CABELLO CAMPO

Magistrado